

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24160 *ORDEN de 26 de septiembre de 1989 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Saskatchewan (Canadá).*

Al objeto de atender a la colonia española y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de un Viceconsulado Honorario en Saskatchewan (Canadá).

24161 *ORDEN de 26 de septiembre de 1989 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Estiria y Carintia (Austria).*

Al objeto de atender a la colonia española y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en Estiria y Carintia (Austria).

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Apartado único: Se crea una Oficina Consular Honoraria en Estiria y Carintia, cuya capital será Graz, su circunscripción abarcará las regiones de Estiria y Carintia, dependiendo de la Embajada de España en Viena.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de septiembre de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24162 *REGLAMENTO número 46 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de vehículos automóviles en lo que concierne al montaje de retrovisores, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.*

El presente Reglamento número 46 entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1981 y para España entró en vigor el 24 de marzo de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez Ugarte

REGLAMENTO NUMERO 46

Revision I

ANEXO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de vehículos automóviles en lo que concierne al montaje de retrovisores

Incluye:

Suplemento I al Reglamento en su forma original.

Fecha de entrada en vigor el 21 de octubre de 1984.

Serie 01 de enmiendas. Fecha de entrada en vigor el 5 de octubre de 1987.

Suplemento I a la serie 01 de enmiendas (no requiere cambios en el número de homologación). Fecha de entrada en vigor: 30 de mayo de 1988.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Apartado único: Se crea una Oficina Consular Honoraria en Saskatchewan, con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción en la provincia de Saskatchewan, dependiendo del Consulado General de España en Toronto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de septiembre de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de los vehículos automóviles en lo que respecta al montaje de los retrovisores

1. Campo de aplicación.

El presente Reglamento se aplica:

1.1 A los retrovisores que se destinen a ser montados sobre los vehículos a motor de las categorías M y N, y a todos los demás vehículos a motor con menos de 4 ruedas con carrocería que parcial o totalmente proteja al conductor.

1.2 Al montaje de retrovisores sobre:

1.2.1 Vehículos automóviles de las categorías M y N;

1.2.2 Todos los demás vehículos a motor con menos de 4 ruedas con carrocería que parcial o totalmente proteja al conductor.

I. RETROVISORES

2. Definiciones.

En el sentido del presente Reglamento, se entiende por:

2.1 Retrovisor, dispositivo que tiene por finalidad permitir, en el campo de visión definido en el párrafo 16.5, una visibilidad clara hacia atrás, y hacia los lados del vehículo, exceptuándose los sistemas ópticos complejos tales como los periscopios;

2.2 «Retrovisor interior», dispositivo definido en el párrafo 2.1, que se destina a ser instalado en el interior del habitáculo;

2.3 «Retrovisor exterior», dispositivo definido en el párrafo 2.1, que se destina a ser montado sobre un elemento de la superficie exterior del vehículo;

2.4 «Retrovisor suplementario», retrovisor distinto del definido en el párrafo 2.1, que puede ser instalado en el interior o en el exterior del vehículo para proporcionar campos de visión distintos a los especificados en el párrafo 16.5;

2.5 «Tipo de retrovisor», aquellos dispositivos que no presentan entre sí diferencias en cuanto a las características esenciales siguientes:

2.5.1 Las dimensiones y el radio de curvatura de la superficie reflectante del retrovisor;

2.5.2 La concepción, la forma o los materiales de los retrovisores, incluida la unión con la carrocería;

2.6 «Clase de retrovisor», el conjunto de los dispositivos que poseen una o varias características o funciones comunes. Se clasifican como sigue:

Clase I: Retrovisor interno con el campo de visión definido en el párrafo 16.5.2;

Clase II y III: Retrovisores exteriores principales con el campo de visión definido en el párrafo 16.5.3;

Clase IV: Retrovisores exteriores gran angular con el campo de visión definido en el párrafo 16.5.4;

Clase V: Retrovisores exteriores de proximidad con el campo de visión definido en el párrafo 16.5.5.

2.7 « r », media de los radios de curvatura medidos en la superficie reflectante, según el método descrito en el párrafo 2, del anexo 7 del presente Reglamento.

2.8 «Radios de curvatura principales en un punto de la superficie reflectante» (r_1), valores, obtenidos con ayuda del aparato definido en el